

3044 3043

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA  
IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE  
INTERCAMBIO DE ALERTAS MIGRATORIAS E  
INFORMACIÓN DE SEGURIDAD ENTRE EL SERVICIO  
NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Y LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN, INMIGRACIÓN Y  
EXTRANJERÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA  
REPÚBLICA DE CUBA**

El Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá y la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba, en lo sucesivo denominados las Partes,

COMPROMETIDOS en la prevención y el combate a la migración irregular, el tráfico ilícito y la trata de personas, al amparo de las convenciones internacionales en la materia así como las relativas a los derechos humanos;

RECONOCIENDO el principio de responsabilidad compartida y diferenciada como un elemento fundamental para establecer mecanismos de coordinación y colaboración en el intercambio de alertas migratorias e información en materia de seguridad;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de programas y protocolos específicos para el intercambio de alertas migratorias e información de seguridad con el objetivo de prevenir el delito y el crimen organizado transnacional;

CONSCIENTES de la importancia de desarrollar actividades efectivas de cooperación con el objetivo de contribuir a la seguridad de ambas naciones y de la región;

Han acordado lo siguiente:

## **ARTÍCULO I**

### **OBJETO**

El presente Memorando tiene como objeto implementar un mecanismo de intercambio de alertas migratorias tendientes a facilitar la movilidad de los nacionales de ambos países entre sus respectivos territorios, y establecer lazos de cooperación en materia de intercambio de información de seguridad, a fin de prevenir la delincuencia y la actividad criminal, ya sea nacional, regional o transnacional.

## **ARTÍCULO II**

### **DEFINICIONES**

La "Información del viajero" se refiere a datos personales de viajeros y tripulantes, que incluye:

- Información Adelantada del Pasajero (IAP): Información biográfica y de identidad de pasajeros y tripulantes así como otros detalles de interés, obtenidos antes de la salida y suministrados a una autoridad gubernamental, en particular por el transportista comercial; y

- Registros del Nombre del Pasajero (RNP): Información relacionada con un pasajero de la misma forma en la que está recogida en los registros de reservas y control de salida del transportista comercial.

### **ARTÍCULO III**

#### **LINEAMIENTOS**

Las Partes establecerán, de acuerdo con sus competencias, capacidades operativas y técnico-informáticas, y en estricto apego a sus respectivas legislaciones nacionales, un mecanismo coordinado de intercambio de alertas migratorias e información de seguridad en el marco de sus atribuciones legales.

### **ARTÍCULO IV**

#### **INTERCAMBIO DE ALERTAS E INFORMACIÓN**

Las Partes intercambiarán alertas migratorias e información de seguridad, en especial aquellas orientadas a la prevención de la comisión de ilícitos migratorios o transnacionales, conforme a sus normativas vigentes.

Cada Parte podrá brindar, a requerimiento de la otra, informaciones de otros organismos nacionales, de acuerdo con la legislación propia de cada Estado.

A los efectos del presente Memorando, se priorizará el intercambio de alertas migratorias e información de seguridad tales como:

- Informaciones migratorias de interés;

- IAP y RNP;
- Alertas por documentos perdidos y/o hurtados;
- Alertas por documentación de identificación y de viaje apócrifas;
- Informaciones sobre personas asociadas a la comisión o posible comisión de actividades delictivas;
- Información respecto al modo de operar empleado por la persona o grupo de personas de interés en la comisión de delitos;
- Detalles generales que pueden constituir una amenaza para la seguridad de cualquiera de nuestros países;
- Otras alertas en materia de seguridad.

No podrán proporcionarse datos de carácter personal relativos al origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud u orientación sexual.

## **ARTÍCULO V**

### **CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Las Partes garantizarán la estricta reserva, confidencialidad y protección de las alertas migratorias e información de seguridad que se intercambien manteniendo, además, la total reserva de este instrumento, sus protocolos y de la información que se derive de su ejecución.

Las alertas e informaciones intercambiadas únicamente serán empleadas con fines migratorios y de seguridad, por lo que no podrán ser divulgadas o entregadas a ninguna persona o entidad diferente a las autoridades migratorias y enlaces determinados en los protocolos específicos. En

este sentido, serán considerados para su utilización práctica por parte de las autoridades migratorias y enlaces operativos, con los fines determinados en los protocolos, sin tomarse como sustento para procesos judiciales, administrativos o de otra índole.

En caso de ser necesaria la información para investigaciones judiciales, se utilizarán los canales oficiales establecidos.

Las alertas migratorias e información de seguridad recibidas en virtud del presente Memorando, solo podrán ser utilizadas para propósitos aceptados por la Parte que las proporciona.

Todas las actividades realizadas en virtud del presente Memorando, estarán sujetas a las respectivas legislaciones de las Partes.

Los términos y condiciones de este Memorando respecto a la estricta confidencialidad de la información recibida durante su vigencia, permanecerán en vigor aún después de terminado el presente Memorando.

## **ARTÍCULO VI**

### **ENLACES Y ESQUEMA DE OPERACIÓN**

La designación de los enlaces operativos se realizará a través del intercambio de comunicaciones, que se acordarán en los protocolos específicos.

Cada parte notificará a la otra los enlaces operativos y el cambio de cualquiera de estos.

Las Partes desarrollarán una plataforma de comunicación segura para el intercambio de alertas migratorias e información de seguridad.

## **ARTÍCULO VII COOPERACIÓN**

Las Partes desarrollarán cooperación y asistencia mutua en el intercambio de experiencias sobre las mejores prácticas en la materia de este Memorando.

## **ARTÍCULO VIII FINANCIAMIENTO Y RECURSOS**

Cada Parte deberá asegurar el financiamiento requerido para apoyar las actividades de cooperación e intercambio de información, disponiendo de los recursos necesarios para llevar a cabo los compromisos adquiridos en el presente Memorando.

## **ARTÍCULO IX ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, MODIFICACIÓN, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERMINACIÓN**

El presente Memorando entrará en vigor a los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con una antelación de noventa (90) días naturales.

El presente Memorando podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas.

Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Memorando, serán resueltas mediante negociaciones amigables entre las Partes. En caso de no ser resueltas, se acudirá a la vía diplomática.

En fe de lo anterior, las Partes firman dos (2) originales en idioma español del presente instrumento, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado en la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los \_\_\_\_ días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

**Por el Servicio  
Nacional de  
Migración de la  
República de  
Panamá**

  
**Comisionado  
Javier Carrillo  
Silvestri**

**Por la Dirección de  
Identificación,  
Inmigración y  
Extranjería de la  
República de Cuba**

  
**Coronel  
Mario Méndez  
Mayedo**

